

Ley del Delito de Proveer Información Falsa en la Obtención de los Permisos de Construcción o Permisos de Uso

Ley Núm. 313 de 16 de octubre de 1999

Para disponer que toda persona que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, o un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal; y que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo “*ab initio*” y ordenar a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos que tome las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento con esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Junta de Planificación de Puerto Rico \(JP\)](#) es la agencia responsable del establecimiento de la política pública y reglamentación sobre el uso de terrenos y la construcción y usos de estructuras en la Isla. Esta, a través de la [Administración de Reglamentos y Permisos \(ARPE\)](#), dicta las pautas y los mecanismos a seguir en el procedimiento de expedición de permisos.

El solicitante de cualquier permiso de construcción o uso deberá someter la información requerida en los formularios de ARPE de acuerdo al Reglamento de Zonificación. Esta información será en la que se basará la decisión de expedir o no el permiso solicitado.

En algunas ocasiones se encuentra el problema de que se somete información falsa en las entidades que no cumplen con los requisitos establecidos. Esta situación, además de constituir una violación al Reglamento, causa perjuicio y gastos innecesarios a los ciudadanos que se oponen a la expedición del permiso, ya que éstos muchas veces tienen que recurrir al Tribunal para que se ordene el cese y desista de la construcción o uso al cual se le otorgó permiso.

Es por ello, que la Asamblea Legislativa entiende es importante disponer que todo ciudadano que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra o un permiso de uso de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), convicta que fuere incurrirá en delito menos grave, será sancionada[sic] con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal y que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo “*ab initio*”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 71q-1, Edición de 2008)

Se dispone que toda persona que mediante información falsa provista intencionalmente obtuviese un permiso de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra, o un permiso de uso de la [Administración de Reglamentos y Permisos \(ARPE\)](#), incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de cincuenta mil (50,000) dólares, a discreción del Tribunal; que dicho permiso será automáticamente revocado por ser nulo “*ab initio*” y se ordena que la [Junta de Planificación de Puerto Rico](#) y la [Administración de Reglamentos y Permisos](#) tomen las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento con esta Ley.

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PERMISOS.